

**EN LO PRINCIPAL:** Descargos. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** solicita apertura de término probatorio. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

**Patricio Ramírez Cortés**, en representación de la empresa **Alimentos y Frutos S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.557.910-9, según se acredita con los documentos acompañados en el segundo otrosí, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol F-018-2017, y dentro del plazo conferido, vengo en hacer presente los descargos que a continuación se exponen, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), solicitando tenerlos por presentados y en definitiva absolver a mi representada o recalificar las infracciones, según corresponda, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

### I. ANTECEDENTES

#### i. Del Proyecto



1. Mi representada opera una planta agroindustrial dedicada al procesamiento y refrigeración de frutas y verduras. El proyecto se emplaza en el km 5 del camino a Coihueco, comuna de Chillán, Región del Bio Bio y cuenta con las siguientes autorizaciones ambientales:

2. RCA N°95/2000 de la COREMA Biobío, que aprueba el proyecto "Sistema de depuración y neutralización de residuos industriales líquidos". Esta RCA, que es el objeto propio de la fiscalización que más abajo se describe, dispone entre otras cosas, en lo que interesa a este procedimiento sancionatorio, que:

- 4.- *Que el efluente tratado deberá cumplir siempre con: 4.1.- los parámetros que establece la norma Chilena 1.333, específicamente con los parámetros para cumplir con la calidad de agua para riego en todo momento.*
- 5.1.- *Que el efluente será utilizado para regar una superficie de 40 hectáreas, el titular estima que se requerirán 1778 metros cúbicos día para ello.*
- 5.4.- *Que el titular asegura que en el período de invierno no se generarán residuos líquidos industriales, por lo que no se estará regando la superficie antes señalada.*

3. RCA N°10/2002, de la CORREMA Bio Bio, que aprueba el proyecto "Construcción proyecto agroindustrial, Alimentos y Frutos S.A."

4. RCA N° 414/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Bio Bio, que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación y modificaciones a agroindustria".

5. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2017, esa Superintendencia procedió a formular cargos en contra de mi representada por eventuales tres incumplimientos a sus autorizaciones ambientales, calificando 1 de ellos como grave y 2 como leves.

**ii. De la formulación de cargos**

6. De acuerdo al informe de fiscalización, la actividad de inspección se debió a los subprogramas de fiscalización, aprobados mediante Resolución Exenta N°769 de fecha 23 de diciembre de 2014. En mérito de ello se realizó una actividad de inspección con fecha 26 de agosto de 2015, en la que el órgano encargado fue el Servicio Agrícola y Ganadero, asistiendo 4 funcionarios de dicha dependencia, además de una funcionaria de la Seremi de Salud.

7. El objetivo de la fiscalización fue

- a. Manejo de Residuos Industriales Líquidos
- b. Calidad efluentes de plantas de tratamiento y punto de descarga
- c. Manejo de Residuos Sólidos

8. Entre los hechos constatados por el informe de fiscalización se encuentran las siguientes:

- (i) No se encontraron en operación las unidades Reactor biológico, ecualizador y sedimentadores secundarios del sistema de tratamiento de RILES.
- (ii) El titular se encontraba realizando riego con RILES parcialmente tratados en época invernal, en periodo de precipitaciones y con el suelo saturado.
- (iii) El titular no realiza los monitoreos del sistema productivo comprometido en las RCA vigentes y solo realiza el monitoreo respecto de la NCh. 1.333.
- (iv) El titular realiza el riego con RILES parcialmente tratados mediante tecnología por tendido y no por aspersión de acuerdo a lo establecido en las RCA vigente.

9. En mérito de ello, se decide formular cargos contra mi representada, sin perjuicio que como se verá, existen errores relevantes de apreciación de las situaciones constatadas y de tal entidad, que no era pertinente formular cargos.

**II. Formulación de Descargos**

A continuación se realiza un análisis detallado de cada uno de los cargos formulados.

**I. Las unidades del Sistema de Tratamiento de residuos líquidos operan de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en (i) no utilizar el ecualizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015, y (ii) utilizar un tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental.**

1. A juicio de la SMA, nuestra representada habría infringido las siguientes condiciones, normas y medidas consignadas en las autorizaciones ambientales que indica en su resolución:

*“Lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 95/2000:*

*El sistema de tratamiento está conformado por las siguientes unidades principales:*

- **Estanques de acumulación** que acumularán los riles provenientes de la producción (2 estanques).
- **Filtros parabólicos:** El estanque de acumulación tiene filtro parabólico 1, de abertura de malla de 0,7 mm; el estanque 2 de acumulación, tiene 2 filtros parabólicos colocados en serie, el 1º de malla 1,5 mm y el 2º de 0,5 mm
- **Ecuallizador:** recepciona las aguas provenientes de los filtros parabólicos. –  
Reactor biológico: de aireación mecánica de lodos activados para abatir la carga orgánica de las aguas en tratamiento.
- **Decantadores secundarios:** función, acumular riles y separar los sólidos que aun queden en el efluente.

*Lo dispuesto en el considerando 5 de la RCA N° 95/2000:*

*Que el efluente tratado, estimado como caudal máximo es 400 metros cúbicos diarios, se acumulará en una piscina de acumulación ubicada dentro del área de la empresa, como se indica en el plano adjunto del Addendum. Las dimensiones de dicha piscina serán las siguientes:*

Capacidad	600 metros cúbicos
Volumen útil	570 metros
Tipo	Estanque cuadrado estacionario
Ubicación	Sobre cota cero
Largo	20 metros
Alto	1,5 metros
Ancho	20 metros
Tiempo de retención	1,7 días
Espesor de muro	25 centímetros
Material	Hormigón Armado

2. Como podrá advertirse a continuación, el cargo formulado se basa en supuestos fácticos erróneos y adolece de una falta de razonabilidad en la apreciación e interpretación de la norma y hechos descritos en el Informe de Fiscalización.

a. En relación con el ecuallizador

3. El propósito de una Planta de Tratamiento de RILES, o Sistema de Tratamiento de RILES, es asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la RCA. Ése es el objeto de protección que permite que el efluente a ser tratado y posteriormente descargado represente una condición tolerable para el medio ambiente dentro del rango establecido para cada parámetro conforme a la propia RCA.

4. El fundamento por el cual se estructura y posteriormente se desglosa el cargo formulado en contra de mi representada se fundamenta, únicamente, en declaraciones del funcionario encargado de Planta Chillán. En efecto, los funcionarios del SAG y los de Salud no tienen necesariamente los conocimientos sobre los alcances en el funcionamiento de las distintas partes y obras de un sistema de tratamiento de residuos líquidos, y lo que consta en el acta de fiscalización, es parte de las declaraciones que de buena fe formuló el funcionario de la empresa encargado de la Planta de Tratamiento de RILES, durante la visita inspectiva de la SMA.
5. De otra manera, no se explica cuál podría ser el fundamento que la SMA podría haber considerado para interpretar y concluir que la no utilización de una parte de la Planta de Tratamiento de Riles o Sistema de Tratamiento de RILES, podría llegar a constituir una infracción a la RCA, más aún si el efluente descargado, sin contar con la utilización del ecualizador, cumple con los parámetros establecidos en la norma técnica establecida en la RCA (NCh 1333) y, en consecuencia, resguarda el objeto de protección.
6. Por otra parte, **no se ha efectuado, por parte de la SMA, un análisis mínimo de pertinencia de ingreso al SEIA**, para al menos fundamentar que esta modificación, ajuste o decisión de prescindir del ecualizador, como parte del Sistema de Tratamiento de RILES, podría haber significado alguna de las hipótesis que al efecto establece el artículo 2°, literal g), del Reglamento del SEIA, y que establecen los supuestos bajo los cuáles tales ajustes o modificaciones deben ser evaluados ambientalmente en forma previa por constituir “cambios de consideración” al proyecto originalmente evaluado.
7. Se hubiese esperado que tal análisis, que el SEA como organismo evaluador y competente sobre la materia debió realizar a petición de la SMA, diera como resultado de que se estuviese ejecutando uno de los proyectos o actividades – o su modificación en este caso- singularizados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente los proyectos de saneamiento ambiental descritos en la letra o.7 del artículo 3° del aludido cuerpo reglamentario. **Sin embargo, ello no ha ocurrido.**
8. En esta línea, lo primero que debe aclararse es que el considerando descrito por la SMA no corresponde a una “exigencia o condición” surgida del proceso de evaluación y establecida en la RCA, sino que a la descripción de proyecto efectuada por el propio titular al someter a evaluación la Planta.
9. No existe, por tanto, un impacto o efecto detectado por la autoridad en la evaluación ambiental del proyecto, asociado a la **utilización o no del ecualizador como parte del tratamiento**, fruto del cual se haya impuesto esta obligación. Tan cierto es ello, que la autoridad no objetó el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA, los que a la fecha se han cumplido siempre.
10. Sobre este particular, debe añadirse que la descripción de proyecto requerida para evaluar los impactos de un determinado proyecto, no fija ni genera una inmovilidad a la actividad del titular.

De esta manera, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), establece que no cualquier modificación debe ser evaluada ambientalmente sino sólo aquellas “obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración”. Ello es plenamente consistente con el diseño propio del SEIA como instrumento de gestión ambiental, donde el foco de la evaluación se centra en los proyectos o actividades susceptibles de generar impactos ambientales y no en cualquier tipo de modificación.

11. En relación a ello, es ilustrativo conocer la forma en que se resuelven las consultas de pertinencia por parte del Servicio competente. Así, de acuerdo con información obtenida del Repositorio de Pertinencias, administrado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, para el período marzo 2014 a marzo 2015 se presentaron 2.932 consultas de pertinencia. De ellas, para 2.262 -equivalente a un 77%- se resolvió que no requerían someterse a evaluación ambiental. Por su parte, respecto de 241 casos -equivalentes al 8%- se resolvió que sí requerían evaluación (los casos restantes corresponden a casos de abandono, desistimiento, u otra forma de término).
12. Ello refuerza la idea de que no cualquier cambio a un proyecto o actividad requiere de evaluación ambiental, sino que sólo aquellos que son “de consideración” de acuerdo al Reglamento del SEIA.
13. Tan cierto es esto, que debido a que numerosos servicios sectoriales solicitaban ante cualquier modificación una consulta de pertinencia, el Director Ejecutivo del SEA tuvo que proceder a emitir un instructivo, indicando que la consulta de pertinencia es una facultad del proponente y que *“no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA”*. Dicho instructivo está en vías de emitirse a través de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo que ha señalado el propio Servicio de Evaluación Ambiental de conformidad a los resultados de las medidas de gestión propuestas por la Comisión Asesora Presidencial para el estudio del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
14. Por tanto, se deduce que, en relación a las modificaciones de proyecto, el titular tiene la facultad de consultar la pertinencia de ingreso (no la obligación) y, por otra parte, los servicios sectoriales no pueden exigir esta consulta como requisito para otorgar un permiso.
15. De lo señalado se tiene que si el titular estima que la modificación no es de consideración, no existe necesidad alguna de consultarlo y ello en ningún caso implica una infracción a la normativa ambiental.
16. En efecto, como podrá acreditarse en la instancia probatoria que se solicita en el primer otrosí de esta presentación, la adecuación del Sistema de Tratamiento de RILES, prescindiendo del equalizador, no constituye ninguna de las condiciones establecidas en el mencionado literal o.7,

como tampoco es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales evaluados, y por lo tanto, no constituye una hipótesis de cambio de consideración conforme a lo indicado en el artículo 2°, letra g., del Reglamento del SEIA.

17. Pues bien, nada de eso se analiza en el Informe de Fiscalización, sino sólo un contraste básico respecto de la descripción de proyecto establecido en la RCA y lo constatado en terreno. Es decir, no se atiende a ningún estándar de razonabilidad ni se considera el principio de realidad de los proyectos en su ejecución, atendido especialmente la circunstancia de que un proyecto puede introducir obras, partes u acciones distintas a lo evaluado, considerando siempre que éstas no deban ser objeto de evaluación ambiental previa.

18. Lo anterior ha sido refrendado por Contraloría General de la República al indicar que "(...) *Sobre la base de la interpretación de las normas pertinentes, se fijaron a la autoridad criterios en orden a que **no corresponde que las resoluciones de calificación ambiental regulen aspectos menores sin impacto ambiental**; a que las modificaciones de proyectos o actividades ya iniciados y que no signifiquen cambios de consideración, no están sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y a que **la fiscalización y la potestad sancionatoria deben ejercitarse con la debida racionalidad, en términos de que no pueden limitarse a una mera contrastación formal entre la resolución de calificación ambiental y los hechos***"<sup>1</sup>.

19. La SMA no podría, bajo ningún concepto, justificar que la formulación de cargos por este motivo tiene como sustento el ejercicio de su potestad para fiscalizar el "permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental", al amparo del artículo 3°, letra a), de la LOSMA, por cuanto ello prescindiría completamente del juicio valorativo e interpretativo que debe observar objetivamente la autoridad en el ejercicio de su potestad fiscalizadora. Más aún cuando lo que se ha hecho es fiscalizar la descripción de proyecto con un detalle tal, que finalmente desvía los fines para los cuales ha sido establecido el sistema sancionatorio ambiental.

20. De lo contrario, se incurriría en el absurdo de tener que someter voluntariamente al SEIA una modificación de descripción de una "obra" del proyecto que no es susceptible de causar impacto ambiental, aludiendo únicamente a conceptos de ingeniería, a fin de que el texto de la autorización ambiental sea "espejo" de la obra de ingeniería en funcionamiento. Lo anterior es desvirtuar el alcance y sentido de prevención y evaluación de impactos que un proyecto o actividad, prevaleciendo el diseño de ingeniería por sobre la susceptibilidad de impacto ambiental que puede inferirse al medio ambiente, más aún si el objeto de protección se encuentra debidamente resguardado mediante el establecimiento de parámetros que deben ser cumplidos y pueden ser fiscalizados.

---

<sup>1</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 34.021, de 2003.

21. A propósito de esta última línea de argumentación y atendida la necesaria interpretación y objetividad con que la SMA debe ejercer su potestad fiscalizadora y sancionatoria "(...) *a partir de la precariedad que el propio ambiente genera, [debe] identificar, analizar, medir y jerarquizar, convenientemente, todos los aspectos propios del contexto descrito con la finalidad de arribar a una interpretación que guarde relación con la finalidad propia del proyecto en razón de su tipología específica. **No siendo así la RCA una autorización inmutable y con el objeto de adecuarse a todo lo dicho sin alterar la ingeniería básica o conceptual aceptada o aprobada, es que debe recurrirse, a fin dar una solución justa a una situación como la señalada, a la finalidad o descripción del proyecto mismo***" (el destacado es nuestro)<sup>2</sup>.

b. Respecto a la supuesta utilización de un tranque o laguna para acumulación de aguas de tratamiento sin sistema de impermeabilización

22. Sobre el particular, cabe indicar que la descripción del nombre del sector consignada en el Informe de Fiscalización no se ajusta a la realidad. Como se expondrá a continuación, existe un error descriptivo inicial que condiciona la apreciación de los hechos y que determina una valoración negativa improcedente, respecto de la cual, de forma equivocada, se formulan cargos. Esta apreciación incorrecta del tranque se origina en la visita inspectiva, y se reproduce en tales términos en el Informe de Fiscalización, y finalmente determina que sea considerada como una infracción que forma parte de uno de los cargos formulados en la resolución que instruyó el inicio del procedimiento sancionatorio.

23. En efecto, en primer lugar cabe aclarar que el supuesto tranque no es tal, sino que es una laguna creada por un afloramiento natural de aguas provenientes de un acuífero cuya profundidad, respecto de la superficie es escasa y que, con motivo del movimiento de tierras efectuado, permitió que las aguas emergieran naturalmente a la superficie acumulándose en esa zona, y que hoy está poblado con flora y fauna. El sitio natural no ha sido objeto de intervención posterior alguna ni tampoco se proyecta una utilización ni proyección distinta a la actual.

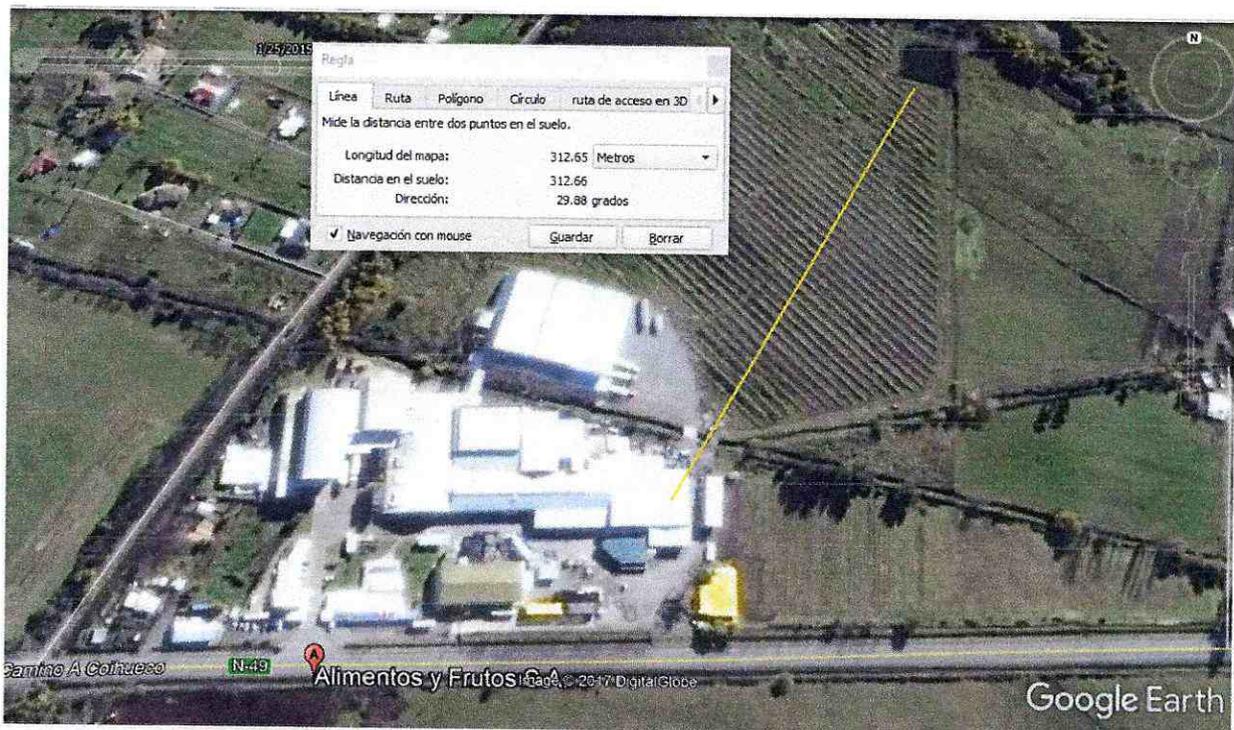
24. Respecto al supuesto hecho constatado que constituiría una infracción a la autorización ambiental de nuestra representada, es posible concluir que:

- (i) El tranque o laguna inspeccionada **no corresponde a un estanque o embalse de acumulación de Riles**, sino que es una laguna o tranque de aguas naturales que afloran desde la napa que se encuentra a escasa profundidad en ese sector;
- (ii) Las aguas acumuladas son aguas de origen natural. Estas no provienen del sistema de tratamiento de riles de la planta y por lo mismo no corresponden a residuos líquidos que hayan sido parte de un proceso, actividad o servicio;

---

<sup>2</sup> Carrasco Quiroga, Edesio y Herrera Valverde, Javier, "La interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental", en Revista Chilena de Derecho, volumen 41, N° 2, Santiago, 2014.

- (iii) La exigencia de contar con un sistema de impermeabilización sólo resultaría atendible en el contexto de un estanque o tranque de acumulación de efluentes resultantes de un proceso de tratamiento, cuestión que evidentemente no ocurre en este caso.
- (iv) La descripción de proyecto no da cuenta de la existencia de este tranque o laguna de aguas naturales, porque no es parte del Sistema de Tratamiento o Planta de tratamiento de RILES de que se trata. En este sentido, no tiene relación alguna con lo sometido a evaluación ambiental por mí representada y no reúne ni siquiera los umbrales mínimos establecidos en la normativa ambiental para ser considerado como un proyecto susceptible de causar impacto ambiental que habría debido ser evaluado en forma previa a través del SEIA, y
- (v) No existe obra de impulsión alguna desde el Sistema de Tratamiento de RILES ambientalmente evaluado y autorizado, que podría haber inducido a la autoridad a afirmar que el tranque o laguna de aguas naturales formaba parte integrante del Sistema de Tratamiento de RILES de la Planta Chillán.
- (vi) Adicionalmente, no hay constancia en el Informe de Fiscalización de una eventual interconexión y tampoco es posible visualizarla superficialmente, como muestra la siguiente imagen. Lo anterior, es simplemente porque no hay ningún tipo de conexión entre la Planta de Tratamiento de RILES y la laguna o tranque, motivo por el cual no se ha modificado en forma alguna las unidades de tratamiento de los riles de mi representada por este hecho.



25. En consecuencia, a pesar del error de apreciación que quedó así transcrito en el Informe de Fiscalización, la SMA debió, al menos y para asegurar el debido estándar jurídico exigible para garantizar un debido procedimiento administrativo sancionatorio, con una precisa y concreta formulación de cargos, haber analizado si el aludido tranque o laguna es parte del Sistema de Tratamiento de RILES. Habría, en tal caso, constatado que no era parte del mismo, y consecuentemente no habría formulado erróneamente este cargo a mi representada.

26. Por el contrario, a partir del Informe de Fiscalización y en la descripción del supuesto hecho constitutivo de infracción, según la resolución que instruye el inicio del procedimiento sancionatorio, se llega a una conclusión carente de fundamento, sin ningún análisis técnico o verificación de la situación fáctica de dicho tranque o laguna en relación a la Planta de Tratamiento de RILES, que permita fundamentar la aseveración descrita.

27. En definitiva, durante 16 meses transcurridos desde la actividad de fiscalización hasta la formulación de cargos, no se requirieron antecedentes adicionales como tampoco ningún tipo de información complementaria para corroborar los hechos supuestamente constatados por funcionarios del SAG y de Salud. Lo anterior no es un asunto de menor importancia, por el contrario, corresponde nada menos que a supuestos erróneos que condicionaron finalmente la decisión de la SMA de formular cargos en contra de mi representada, con el fin de disuadir una presunta conducta antijurídica que como es evidente nunca pudo haberse configurado.

28. Bastaba para desacreditarlo, solicitar información sobre los flujos de la Planta de Tratamiento de RILES, o sobre la calidad de dichas aguas, donde se habría podido constatar que el tranque que se indica, no tiene relación alguna con el proyecto aprobado ambientalmente. Por lo mismo, no corresponde exigir su impermeabilización ya que el contenido de las aguas que en él se acopian es de origen natural.

29. Para ilustrar todo lo expuesto, se acompaña a esta presentación un video que muestra tanto el Sistema de Tratamiento de RILES como la laguna o tranque, demostrando la inexistencia de una conexión entre ambos. Asimismo, se acompaña una imagen que grafica el recorrido del video.

### c. Conclusiones

30. La SMA ha decidido formular el cargo de operar un Sistema de Tratamiento de RILES "distinto al autorizado", fundado en dos supuestos erróneos: el primero, en no utilizar un equalizador como parte del tratamiento y, el segundo, por la supuesta utilización de un tranque para la acumulación de aguas de tratamiento sin impermeabilización.

31. Como se expuso y analizó para ambos supuestos invocados por la SMA, la no utilización del equalizador no altera ni modifica los efectos del proceso de tratamiento en cuanto los parámetros autorizados para el efluente final de descarga. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta adaptación del sistema de tratamiento no constituye un cambio de consideración que haya debido

ser evaluado ambientalmente. Por otra parte, ha quedado de manifiesto que el tranque o laguna no forma parte del proceso productivo de Planta Chillán, que sus aguas han aflorado naturalmente desde el acuífero y que no existe infraestructura alguna de conexión desde el sistema de tratamiento de riles.

32. Atendido lo expuesto precedentemente, corresponde absolver a mi representada por el cargo formulado.

**II. Realizar el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en (i) Riego de potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015, y (ii) no disponer el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015**

33. A juicio de la SMA, nuestra representada habría infringido las siguientes condiciones, normas y medidas consignadas en las autorizaciones ambientales que indica en su resolución:

*“Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 5.4 de la RCA 95/2000:*

*El titular asegura que en el periodo de invierno no se generarán residuos líquidos industriales, por lo que no se estará regando la superficie antes señalada.*

*Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5, de la RCA 10/2002:*

*C) Que el titular asegura que en el periodo de invierno no se generarán residuos líquidos industriales, por lo que no se estará regando la superficie antes señalada.*

*Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002:*

*D) Deberá acreditar mediante compromiso legalizado por parte del propietario de las 28,92 hectáreas, la autorización de disponer el efluente mediante aspersión en dicho predio”.*

34. El cargo formulado se estructura nuevamente sobre hechos erróneos, según se expone a continuación.

a. En relación con los supuestos que a juicio de la SMA se habrían verificado para atribuir responsabilidad a mi representada por infracción a sus autorizaciones ambientales.

35. En primer lugar, es necesario desglosar la exigencia, compromiso u obligación que la SMA que se estima infringida. Como es posible advertir, la acción reprochada contiene las siguientes premisas:

a. Regar con **efluentes tratados** en época invernal (fuera de temporada), y

- b. No disponer el efluente tratado mediante el método evaluado ambientalmente, esto es, riego por aspersión.

36. Expuesto lo anterior, no hay dudas de que el supuesto inicial en el que se estructura el presente cargo dice relación con la **disposición de un residuo industrial líquido**, luego de haber sido sometido a un proceso de tratamiento en la planta autorizada ambientalmente para ello, que permita que la calidad del efluente a ser descargado cumpla con los valores máximos de los parámetros exigidos por la autorización ambiental (la NCh 1333).

37. Ésa es la razón de la evaluación ambiental de instalaciones de esta naturaleza, porque naturalmente corresponde a un proyecto cuya tipología se enmarca en el literal o.7 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, considerando el tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos y cuyo efluente sea utilizado para fines de riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. En esos términos, esta instalación fue evaluada y autorizada ambientalmente mediante las RCA 95/2000 y RCA 10/2002.

38. Un segundo supuesto corresponde a la **época en que la Planta Chillán genera residuos industriales líquidos**. Ello ocurre en los períodos no invernales, en los cuales el proceso productivo genera este tipo de residuos. Entonces, encontrándose la Planta en período invernal durante la visita inspectiva, el proceso productivo no pudo generar Riles, encontrándose vacío el estanque acumulador que forma parte del sistema tratamiento de los mismos y que fue utilizado para conducir y manejar las aguas lluvia en la forma observada por la SMA.

39. Cabe indicar, en relación a este punto, que a la **época de la fiscalización sólo se realiza proceso de re envasado en la planta agroindustrial, iniciándose el ingreso de fruta para su procesamiento sólo a finales del mes de septiembre** (un mes después de la fiscalización), comenzando por la producción de berries. De esta manera, la planta no estaba en ese momento en un proceso que requiriera el uso de la Planta de Tratamiento de RILES generados en el proceso de lavado de frutas.

40. El tercer y último supuesto en el que se funda el cargo formulado es la **modalidad de disposición del efluente tratado** que, como se indica en las autorizaciones ambientales de la Planta, debe ser riego por aspersión. Nuevamente, la disposición y la modalidad de la misma está circunscrita a efluentes tratados, es decir, residuos industriales líquidos objeto de un proceso de tratamiento previo.

41. Sin perjuicio de lo que se ha venido indicando respecto del Informe de Fiscalización y de la formulación de cargos, debe indicarse con total claridad que la supuesta infracción constatada es totalmente inexistente.

42. Lo anterior, porque como se ha explicado, a la época de la fiscalización no estaba ingresando fruta al proceso de lavado. Es decir, la planta no estaba procesando y por ende la Planta de

Tratamiento de RILES no estaba en funcionamiento, por lo que mal podría haber estado produciendo efluentes tratados. De hecho, las fotografías que muestra el Informe de Fiscalización permiten apreciarlo claramente.

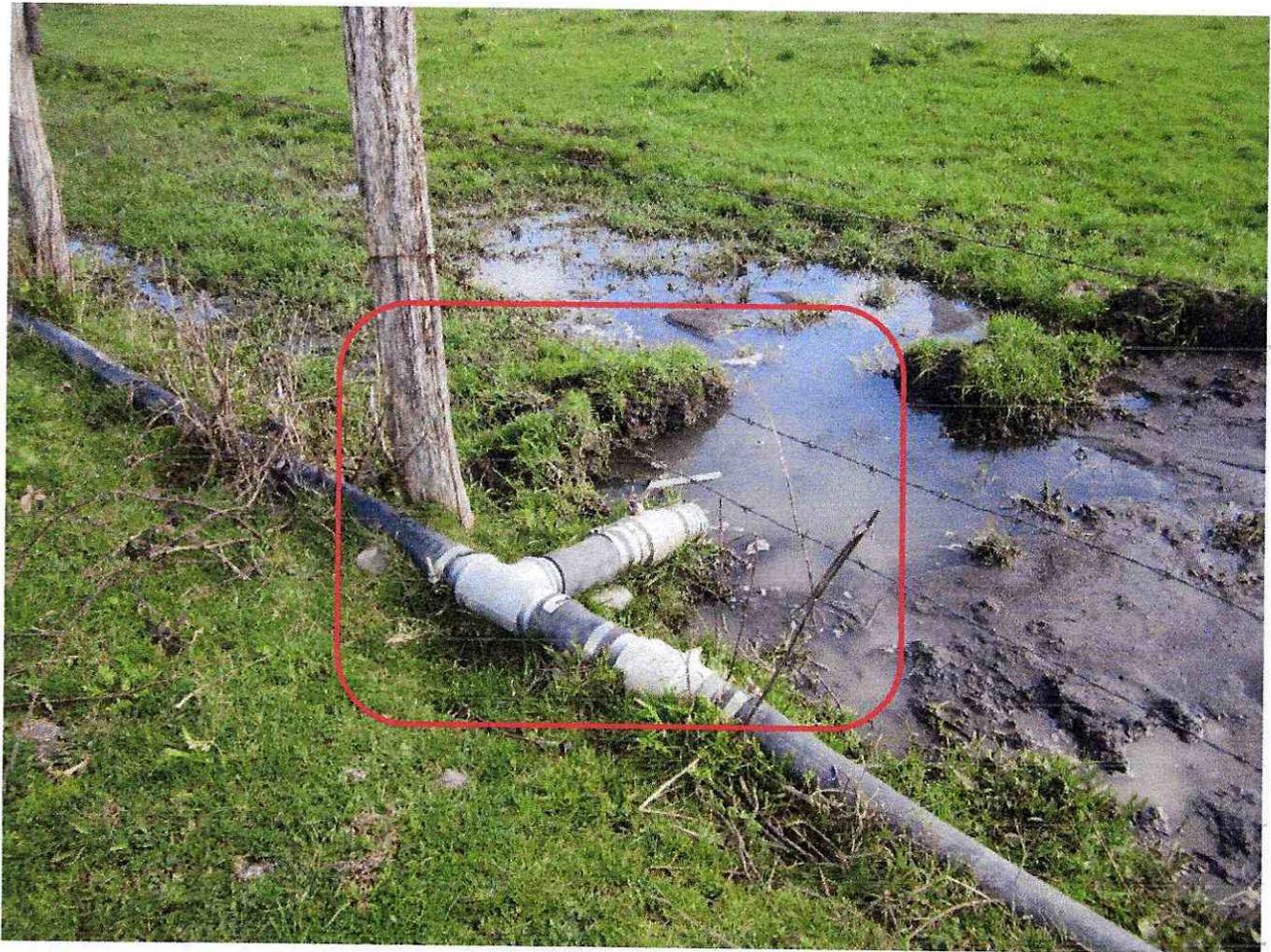
43. Asimismo, no es cierto que el sistema estuviera regando predios. Ello constituye una mera afirmación de los fiscalizadores que no es comprobable con los medios de prueba existentes en el mismo Informe de Fiscalización. Es más, la siguiente imagen con que se pretende probar este hecho en el informe, permite concluir totalmente lo contrario, según se explica a continuación.

Registros					
					
Fotografía 3.	Fecha:		Fotografía 4.	Fecha:	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 18S	Coordenada Norte: 5946849 m S	Coordenada Este: 764160 m E	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 18S	Coordenada Norte: 5946849 m S	Coordenada Este: 764160 m E
Descripción medio de prueba: Cañerías para riego en predio			Descripción medio de prueba: Tubería para riego de predio con llave de bola.		

44. Al respecto, el Informe de Fiscalización señala que:

*“El titular realiza riego en época invernal con precipitaciones el día previo a la inspección y utilizando RILES con tratamiento incompleto, solo pasando por filtros parabólicos, ya que no se encontró en uso los equipos (i) ecualizador, (ii) reactor biológico y (iii) sedimentadores. Por otro lado, el sistema de riego observado desde el estanque de acumulación a los potreros es automático, es decir, se regula dependiendo del nivel del RIL almacenado. Lo anterior implica que no considera la necesidad hídrica de los cultivos, condiciones climáticas u otras eventualidades. Esto fue observado al momento de la inspección, en que existiendo un exceso de agua lluvia del día anterior (martes 25 de agosto de 2015), el sistema de riego se encontraba activado y los predios de la Señora Rosa Suazo, estaban siendo regados” (énfasis añadido).*

45. Pues bien señor Superintendente, lo declarado en el informe no es efectivo y llama la atención de mi representada la total falta de seriedad del cargo formulado. En la imagen siguiente se hace un acercamiento a la fotografía por medio de la cual el Informe de Fiscalización pretende comprobar la existencia de riesgo en época invernal. Sin perjuicio de ello, es evidente de la propia imagen, la inexistencia de descarga de agua por el sistema de riesgo. El charco de agua existente frente al tubo fotografiado no se debe a una descarga de aguas, sino a la saturación del terreno producto de las copiosas precipitaciones ocurridas el 25 y 26 de agosto, según se demuestra más adelante, y por la pendiente del terreno que hace que las aguas escurran hacia ese sector. Por lo tanto, lo afirmado es un hecho grave que debe ser tenido en consideración al momento de resolver, ya que el personal fiscalizador falta a la verdad al afirmar algo que sus propios medios de prueba demuestran que no es cierto. Ello es contrario a los principios que orientan la función pública.



46. Esta situación anómala, permite concluir que en el ejercicio de labor fiscalizadora se vulneró el principio de imparcialidad reconocido en el artículo tercero letra b) de la Resolución Exenta SMA N° 277/2013, que Instruye sobre procedimiento de fiscalización de resoluciones de calificación ambiental. En especial en cuanto al deber de "objetividad".

47. Adicionalmente, el artículo décimo séptimo referido a la elaboración del acta, dispone en su literal e) que el encargado de la actividad “deberá referirse a los hechos percibidos directamente, dejando fuera calificaciones jurídicas, juicios de valor, simples opiniones o conjeturas”. Pues bien señor Superintendente, en este caso el acta no se condice con la realidad ya que describe hechos que en las propias fotografías que se adjuntan se desprenden como inexistentes. Ello no puede ser tolerado ya que vicia el procedimiento debido a la total inconsistencia de los hechos que luego de intentan establecer como infracciones.

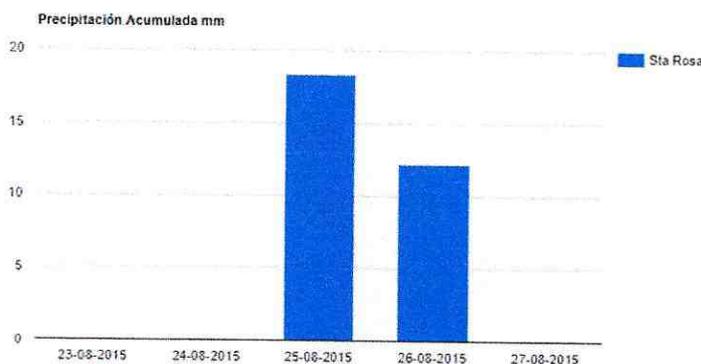
48. Como ya se señaló, la razón de la existencia de agua en el sector de los potreros es clara. Tal como muestra la siguiente imagen, los días 25 y 26 de agosto (fecha que se alude en el Informe de Fiscalización), se registraron importantes precipitaciones en la zona. Sólo el día 25 de agosto llovieron cerca de 20 mm. Ello, evidentemente produjo una saturación de agua en la zona, que debió ser advertido por el funcionario fiscalizador. Sin embargo, incluso contra la prueba evidente de la fotografía incorporada al informe, en forma inexplicable señala haber constatado una actividad de riego. Ello no puede calificarse sino de una falta a la verdad.

49. Los datos que se muestran en la imagen siguiente corresponden a la red agro meteorológica del INIA, Estación Santa Rosa. Ellos están disponibles en el siguiente enlace <http://agromet.inia.cl/estaciones.php#estaciones> y dan cuenta del agua caída en esos días.

Gráfico

Variable: Precipitación Acumulada mm

[modificar consulta](#)



b. Errónea calificación jurídica de la infracción (“grave”)

50. Sin perjuicio de no constituir una infracción de acuerdo a lo que se ha venido señalando, la pregunta que surge es bajo qué concepto, criterio de interpretación o fundamento razonable una este hecho podría haber sido calificado como “grave” por la SMA, de acuerdo a las disposiciones legales citadas. Es decir, cabe preguntarse de qué forma la disposición de aguas lluvia en el terreno

o el no uso de aspersión son capaces de *“incumplir **gravemente** las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad”*.

51. Por ello, en el improbable caso que no se tuvieran presente las argumentaciones respecto de la apreciación errada de la infracción, no se advierte bajo qué criterio interpretativo en relación con la normativa aplicable respecto de la calificación de infracciones, la circunstancia objetada por la SMA pudo haber sido calificada de “grave”, en tanto los hechos que da cuenta el expediente de fiscalización y que insuficientemente reproduce la resolución que formuló cargos a mi representada, constituyen aspectos irrelevantes para los objetos de protección que la norma busca resguardar.

c. Conclusiones

52. Al no existir disposición de efluentes tratados no concurre el supuesto inicial que debe ser considerado para establecer la existencia de la infracción y una presunta responsabilidad por el cargo formulado, esto es, el “realizar el riego en temporadas y de un modo distinto al autorizado”. En este sentido, lo reprochado carece de causa porque no existe conducta antijurídica alguna que haya debido ser reprimida ni disuadida.

53. Por otra parte, la falta de motivación de la resolución para calificar como “grave” una supuesta infracción que por lo demás no tiene causa, llama profundamente la atención de esta parte, ya que no existe ningún análisis sobre el efecto de este supuesto incumplimiento.

54. Finalmente, sólo cabe reiterar la total sorpresa de mi representada, al verse imputada de un cargo inexistente según consta del propio informe de fiscalización.

**III. No realizar los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual.**

55. A juicio de la SMA, nuestra representada habría infringido las siguientes condiciones, normas y medidas consignadas en las autorizaciones ambientales que indica en su resolución:

*“Lo dispuesto en el Considerando 5.3 de la RCA 95/2000:*

*El titular asegura que la napa freática (2 metros profundidad) no se verá afectada por el riego superficial.*

*Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 7 de la RCA 95/2000:*

Que el titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo del efluente tratado de acuerdo a los requerimientos de la Superintendencia de Servicios sanitarios:

Parámetro	1	
pH	1	
Caudal	1	
Temperatura		1
DBO5		1
Sólidos suspendidos		1
Aceites y grasas		1
Fósforo total		1
Nitrógeno amoniacal		1
Poder espumógeno		1
Coliformes fecales		1

Dichos análisis deberán ser realizados por un laboratorio externo a la empresa.

Lo dispuesto en el considerando en el Considerando 3.5 de la RCA 10/2002: Compromiso 1: Realizar un monitoreo del sistema productivo, como se señala, de manera tal que el efluente a tratar tendrá las siguientes características:

Parámetro	Concentración máxima diaria
PH	5,8
Temperatura	26,5 °C
DBO5 Total	600 mg/lit
Sólidos suspendidos	125 mg/lit
Sólidos disueltos	493 mg/lit
Fósforo total	14,8 mg/lit
Nitrógeno total	14 mg/lit
Aceites y grasas	14 mg/lit
Poder espumógeno	7 mg/lit
Caudal	
Coliformes fecales	<2/100 ml

El programa de monitoreo, será de 1 vez por semana al inicio por seis meses, y 1 vez cada seis meses después por un laboratorio autorizado.

<i>Parámetro</i>	<i>Frecuencia todos los días</i>	<i>Frecuencia semanal</i>
<i>PH</i>	<i>1</i>	
<i>Caudal</i>	<i>1</i>	
<i>Temperatura</i>	<i>1</i>	
<i>DBO5 Total</i>		<i>1</i>
<i>Sólidos Suspendidos</i>		<i>1</i>
<i>Aceites y grasas</i>		<i>1</i>
<i>Nitrógeno amoniacal</i>		<i>1</i>
<i>Pesticidas</i>		<i>1</i>
<i>Color</i>	<i>1</i>	
<i>Cloro residual</i>	<i>1</i>	
<i>Poder Espumógeno</i>		<i>1</i>
<i>Coliformes fecales</i>		<i>1</i>

*Además se deberán monitorear todos los parámetros considerados en la norma 1.333. Por lo anterior, el efluente tratado a disponer deberá cumplir en todo con lo señalado en la normativa aplicable”.*

56. En relación a lo constatado, es relevante tener en consideración que de acuerdo a lo dispuesto por el ORD. SISS N° 1939, de fecha 13 de mayo de 2008, la autoridad sectorial competente en materia de tratamiento de riles y la que debía aprobar el programa de monitoreo, de acuerdo a la RCA 95/2000, dejó sin efecto el programa de monitoreo de la calidad del efluente para la Planta Chillán. Ello debido a que se acreditó que la disposición de efluentes líquidos se realiza en un bosque de álamos plantados para dicho fin.

57. Dicha resolución hace clara alusión a las RCA aprobatorias del proyecto y en que se fundan los cargos que se imputan a mi representada. Pues bien, en cumplimiento de lo ordenado por un órgano de la administración del Estado con competencia en dicha materia, mi representada detuvo los monitoreos por no ser ellos procedentes.

58. De esta manera, el organismo fiscalizador, incurre en una omisión y la SMA igualmente, respecto del principio de coordinación que deben observar los entes de la Administración del Estado en sus actuaciones, imputando esta falta de diligencia en su actuación al titular, atribuyéndole una infracción inexistente, basada en declaraciones obtenidas en el mérito de una visita inspectiva, luego de dos años de investigación sin corroborar tales afirmaciones, concluyendo con una formulación de cargos injustificada al no existir conducta antijurídica alguna que reprochar a mi representada.

59. De lo expuesto, es claro que no rige respecto de mí representada, la obligación de monitorear dichos parámetros.

**B. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Ante el caso que el señor Superintendente concluya que se han cometido infracciones en el presente procedimiento, se analizan a continuación diversas circunstancias que deben ser consideradas a la hora de aplicar la sanción y que se encuentran establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

i. **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**

2. Tal como ha indicado la Superintendencia, en el documento "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales", de noviembre de 2015 "*La expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.*". En este caso, no se han acreditado efectos de ningún tipo por parte de la SMA. Como se ha indicado, no se ha generado riesgo, sino que la situación detectada corresponde a aguas lluvias. Adicionalmente, el denominado tranque no es parte del sistema de tratamiento, en mérito de lo cual no puede haber un efecto por su mera existencia.

3. Cabe indicar que de todo lo expuesto al analizar cada cargo, es claro que no hay un efecto dañino o adverso al medio ambiente que pueda ser atribuible a mí representada, ya que ello tampoco ha sido indicado en la formulación de los cargos. En efecto. No se constatan "*elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como, impactos no compensados; afectaciones a la salud y menoscabos al medio ambiente, ya sean significativos o no, reparables o no reparables*", tal como indica el mismo documento.

4. En consecuencia, respecto de esta circunstancia, no concurren los requisitos que permitan agravar el componente disuasivo de la sanción.

ii. **Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

5. No es posible atribuir una afectación a personas por las supuestas infracciones a que se refieren los cargos formulados. Lo anterior atendido que se trata, como se ha indicado, de un fenómeno natural (lluvia) y de una laguna o tranque en que afloran aguas naturales desde la napa subterránea. No hay existencia de residuos líquidos por lo que mal puede haber un impacto en la salud.

6. En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha sostenido en otros casos que "*esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento*

que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados"<sup>3</sup>.

7. Es decir, de no acreditarse esa necesaria relación, la circunstancia no puede ponderarse al momento de determinar la sanción.

iii. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

8. En el caso que se estime que los hechos constatados constituyen una infracción, debe señalarse que en relación a ellos no existe un beneficio económico asociado.

9. Tal como puede apreciarse del análisis de cada cargo, no existen costos retrasados ni evitados, ni tampoco se ha obtenido un aumento de las ganancias por estos hechos.

iv. **La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

10. Respecto de ninguno de los hechos constatados puede indicarse que ha existido una voluntad deliberada de infringir la normativa ambiental o las medidas o exigencias impuestas en la RCA.

11. Tal como ha indicado la Superintendencia "*De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención.*"<sup>4</sup>.

12. Sobre este punto, la Superintendencia en una resolución sancionatoria ha sostenido que no procede la aplicación de la presente circunstancia cuando "*no existen antecedentes en el expediente que indique que el infractor, tenía al momento de cometer las infracciones, intención de que se produjeran los alcances jurídicos y fácticos de sus actos, o que de conocerlos los hubiera tolerado en función de otros intereses particulares.*"<sup>5</sup>.

v. **Cooperación eficaz**

13. Como ha sostenido la Superintendencia<sup>6</sup> "*... la colaboración o cooperación con la Administración como circunstancia a considerar en el establecimiento de las sanciones, tiene*

---

<sup>3</sup> Resolución Exenta SMA N° 1330/2013, en el marco del proceso seguido bajo el Rol F-007-2013.

<sup>4</sup> En el documento "*Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales*", de noviembre de 2015

<sup>5</sup> Resolución Exenta SMA N° 695/2014, dictada en el marco del proceso Rol D-014-2013.

<sup>6</sup> En el documento "*Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales*", de noviembre de 2015

*relación con aquel comportamiento o conducta del infractor que permite el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción, así como sus efectos, dentro del procedimiento sancionatorio".*

14. De esta forma, se entiende como cooperación eficaz la respuesta íntegra y útil a los requerimientos de información, en la forma solicitada por la Superintendencia y la colaboración en las diligencias que la autoridad ordene.

**POR TANTO,**

Sírvase Señor Superintendente de Medio Ambiente, tener nuestros descargos por presentados y acogerlos en todas sus partes, absolviendo o, en su caso, recalificando los cargos formulados, según se ha analizado en el cuerpo de esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Se hace presente que mi representada hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamente sus descargos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase señor Superintendente, tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Escritura Pública en que consta mi personería para representar a Alimentos y Frutos S.A., con su respectivo certificado de vigencia.
2. ORD. SISS N° 1939, de fecha 13 de mayo de 2008.
3. Video del sistema de tratamiento de riles y de la laguna (duración de 06:46 minutos), junto a imagen explicativa del recorrido.

